



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 485

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$39'524,558.31
<u>INGRESOS FISCALES</u>	16'529,119.90
IMPUESTOS	7'445,888.30
Impuestos sobre los ingresos	95,593.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	95,592.00
Impuestos sobre el patrimonio	3'353,351.00
Predial	3'350,845.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,506.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'026,902.00
Traslación de dominio	2'026,902.00
Accesorios	50,000.00
Recargos de impuesto predial	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1'920,042.30
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	1'920,042.30
Impuestos (2013 y anteriores)	1'920,042.30
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,304.00
Contribución de mejoras por obras públicas	200,304.00
Saneamiento	200,004.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	300.00
DERECHOS	7'441,959.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	73,631.00
Mercados	8,013.00
Panteones	65,018.00
Rastro	600.00
Derechos por prestación de servicios	7'368,323.80
Alumbrado público	461,000.00
Aseo público	18,003.00
Parques y jardines	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	30,000.00
Licencias y permisos	3'607,472.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	1'000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	801,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	143,497.40
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1'152,130.00
En materia de salud y control de enfermedades	860.00
Sanitarios y regaderas publicas	120.00
Registro civil	1,050.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	145,349.40
En materia de transito y vialidad	782.00
Estacionamiento de vehiculos en la via pública	60.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	6,000.00
Accesorios	5.00
Multas	2.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas de otros derechos	1.00
Recargos	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Gastos	2.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Gastos de ejecución de otros derechos	1.00
PRODUCTOS	252,020.50
Productos de tipo corriente	252,017.50
Derivado de bienes inmuebles	247,682.50
Arrendamiento de terrenos	247,681.50
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	1.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	951.00
Arrendamiento de maquinaria	950.00
Arrendamiento de otros bienes intangibles	1.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	600.00
Materiales pétreos	600.00
Productos financieros	1,284.00
Productos financieros del ramo 28	36.00
Cheques	36.00
Productos financieros del fondo iii	24.00
Cheques	24.00
Productos financieros del fondo iv	24.00
Cheques	24.00
Ingresos extraordinarios	1,200.00
Rendimientos	1,200.00
Otros productos	1,500.00
Accesorios	1.00
Recargos de productos	1.00
Productos de capital	2.00
Derivado de bienes inmuebles	1.00
Enajenación de bienes inmuebles	1.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	1.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	1.00
APROVECHAMIENTOS	1'188,947.30
Aprovechamientos de tipo corriente	228,384.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	228,380.90
Administrativas impuestas por el municipio	128,379.90
Proteccion al medio ambiente	100,000.00
Otras no descritas anteriormente	1.00
Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros	3.00
20% cheque devuelto	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	1.00
Por recuperación de obra pública	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Aportación de beneficiarios	1.00
Accesorios	936,496.90
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	1.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	936,494.90
Gastos de ejecución de aprovechamientos	1.00
Otros aprovechamientos	24,065.50
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Donativos	24,062.50
Aprovechamientos diversos	2.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	22'995,436.41
PARTICIPACIONES	12'428,549.00
Fondo municipal de participaciones	9'166,045.00
Fondo de fomento municipal	2'608,305.00
Fondo municipal de compensaciones	352,549.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	301,650.00
APORTACIONES	10'566,880.41
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3'958,087.18
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	6'608,793.23
CONVENIOS	7.00
Convenios federales	4.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Empréstitos	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
Convenios estatales	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00
Convenios particulares	1.00
Particulares	1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
Endeudamiento interno	1.00
Empréstitos	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$39'524,558.31
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	16'529,119.90
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7'445,888.30
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,593.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,592.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3'353,351.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	3'350,845.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,506.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2'026,902.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'026,902.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1'920,042.30
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	1'920,042.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos (2013 y anteriores)	Recursos Fiscales	Corrientes	1'920,042.30
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,304.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,304.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	200,004.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7'441,959.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	73,631.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	8,013.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	65,018.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	7'368,323.80
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	461,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	18,003.00
Parques y jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	3'607,472.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	801,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	143,497.40
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1'152,130.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	860.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	1,050.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	145,349.40
En materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	782.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	60.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Multas de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	252,020.50
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	252,017.50
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	247,682.50
Arrendamiento de terrenos	Recursos Fiscales	Corrientes	247,681.50
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	951.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	950.00
Arrendamiento de otros bienes intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Materiales pétreos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,284.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	36.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	36.00
Productos financieros del fondo iii	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Productos financieros del fondo iv	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Ingresos extraordinarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Rendimientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Enajenación de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'188,947.30
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	228,384.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	228,380.90
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	128,379.90
Protección al medio ambiente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
20% cheque devuelto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	936,496.90
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	936,494.90
Gastos de ejecución de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,065.50
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,062.50
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	22'995,436.41
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'428,549.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9'166,045.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'608,305.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	352,549.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	301,650.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'566,880.41
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'958,087.18
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6'608,793.23
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	7.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Empréstitos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$ 39,624,668.31												
IMPUESTOS	7,445,888.30	946,159.00	319,936.73	305,047.18	381,580.00	359,878.00	216,938.00	926,449.00	737,635.00	912,830.00	823,496.00	748,760.37	767,173.00
Impuestos sobre los ingresos	95,593.00	9,000.00	6,411.00	3,547.00	5,477.00	4,723.00	3,321.00	5,412.00	6,541.00	9,224.00	3,474.00	25,145.00	11,310.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,353,351.00	545,714.00	147,111.00	112,411.00	124,375.00	108,454.00	36,457.00	461,774.00	315,478.00	301,411.00	386,124.00	355,141.00	360,901.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,026,902.00	139,376.00	118,568.73	28,977.18	69,690.00	78,415.00	24,557.00	289,064.00	229,158.00	261,331.00	255,321.00	224,660.00	247,814.00
Accesorios	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,369.00	7,353.00	7,874.00	8,154.00	8,374.00	8,954.00	6,662.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,920,042.30	252,119.00	45,426.00	110,412.00	182,584.00	158,266.00	144,154.00	162,265.00	158,744.00	244,710.00	172,403.00	136,569.37	132,476.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,304.00	16,692.00											
Contribución de mejoras por obras públicas	200,304.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00	16,692.00
DERECHOS	7,441,959.80	745,969.00	723,961.00	630,999.00	655,107.00	623,497.00	684,678.00	642,578.80	509,491.00	539,216.00	585,400.00	541,888.00	559,175.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	73,531.00	13,336.00	4,514.00	6,215.00	7,652.00	3,748.00	3,200.00	3,478.00	11,010.00	8,742.00	3,054.00	2,141.00	4,541.00
Derechos por prestación de servicios	7,368,328.80	732,232.00	719,447.00	624,784.00	647,454.00	619,749.00	681,478.00	639,100.00	498,481.00	530,474.00	581,745.00	538,747.00	554,634.00
Accesorios	5.00	1.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	252,020.50	45,124.00	32,107.00	24,179.00	15,329.00	8,471.00	6,325.00	84,121.00	41,216.00	11,010.00	4,121.00	5,411.00	4,607.50
Productos de tipo corriente	252,017.50	45,124.00	32,107.00	24,177.00	15,329.00	8,471.00	6,325.00	84,121.00	41,214.00	11,010.00	4,121.00	5,411.00	4,607.50
Accesorios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de capital	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	1,188,947.30	180,063.00	81,375.90	73,644.00	82,242.50	94,517.00	87,291.00	86,977.00	110,454.00	88,024.00	82,695.90	60,990.00	151,873.00
Aprovechamientos de tipo corriente	228,334.90	21,450.00	10,214.00	9,145.00	8,145.00	5,764.00	14,625.00	9,412.00	41,251.00	4,512.00	2,700.00	3,145.00	100,600.00
Accesorios	939,496.00	165,412.00	69,705.00	63,145.00	75,101.00	87,412.00	69,124.00	75,451.00	67,414.00	82,654.00	78,741.00	55,876.00	46,451.00
Otros aprovechamientos	24,665.50	1,201.00	1,455.00	1,354.00	893.50	1,321.00	3,541.00	2,104.00	1,769.00	1,656.00	1,254.00	1,569.00	5,422.00
Aprovechamientos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,995,436.41	1,036,712.42	1,982,253.91	1,982,254.91	1,982,254.91	1,982,254.91	1,982,254.91	1,982,253.91	1,982,256.91	1,982,253.91	1,982,253.91	1,982,253.91	2,137,177.91
Participaciones	12,428,549.00	1,036,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,939,712.42	1,839,712.40
Aportaciones	10,566,887.41	0.00	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	946,541.49	1,101,465.51
CONVENIOS	7.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	2.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIOS FEDERALES	4.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empleados	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos financieros de convenios federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIOS ESTATALES	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00						
Programas estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIOS PARTICULARES	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Particulares	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00						
Ingresos derivados de financiamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empleados	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICOS 2014																
REGION: VALLES CENTRALES																
DISTRITO FISCAL: 001 CENTRO																
No MPIO	MUNICIPALIDAD	SUELO URBANO \$/M2						SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS				
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F									
157	SAN JACINTO AMILPAS	\$535.00	\$480.00	\$395.00	\$370.00	\$245.00	\$160.00	\$370.00	\$107.00	\$107.00	\$139,100.00	\$117,700.00	\$107,000.00	\$66,300.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2014

APLICA PARA EL DISTRITO DEL CENTRO

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	\$419.00
	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MEDIO	IAM4	\$838.00
	ALTO	IAA5	\$1,394.00
	MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00

MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00	
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00	
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
			ALTO	HUA5	\$1,667.00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
		ESPECIAL	HE7	\$2,065.00		
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
			ALTO	HPA5	\$1,331.00	
		DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
				ECONÓMICO	PCM4	\$1,446.00
				MEDIO	PCA5	\$2,159.00
	INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	\$943.00	
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00	
			ALTO	PIA5	\$1394.00	
	BODEGA		BÁSICO	PBB1	\$660.00	
			ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	
			MEDIA	PBM4	\$964.00	
	ESCUELA		ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00	
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00	
			ALTA	PEA5	\$1,530.00	
	HOSPITAL		MEDIO	PHOM4	\$1,415.00	
			ALTO	PHOA5	\$1,634.00	
	HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00	
		MEDIO	PHN4	\$1,603.00		
		ALTO	PHA5	\$2,117.00		
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00
			MÍNIMO	COES2	\$597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
			ALTO	COAL5	\$1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
			ALTO	COTE5	\$1,013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
			ALTO	COFR5	\$1,005.00
		COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
			MÍNIMO	COCO2	\$209.00
			ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
			MEDIO	COCO4	\$461.00
		CISTERNA	ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
			MEDIO	COCI4	\$723.00
		BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	\$209.00
			ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
MEDIO	COBP4		\$314.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- El impuesto predial se causará anualmente y deberá pagarse dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a los siguientes descuentos:

a).-20% de descuento en el mes de enero, 15% de descuento en el mes de febrero y 10% de descuento en el mes de marzo.

b).-Los predios que cuenten de 1 a 3 árboles con altura mayor a 3 metros obtendrán un 5% adicional al mes en el que realice el pago

c).-Los predios que cuenten con un área verde mayor a 20 metros cuadrados obtendrán un 5% adicional al mes en el que realice el pago

Los propietarios de predios acreedores a descuentos de los puntos "b" y "c" deberán mostrar fotografías para proceder a la realización del descuento, enterándolos de que al exhibir documentación falsa se harán acreedores a una sanción equivalente a 4 salarios mínimos del área a la cual pertenece el municipio.

Este impuesto se pagara en la tesorería municipal o en las oficinas autorizadas por la misma.

Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), las personas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acrediten mediante credencial expedida por el Instituto Federal Electoral y las personas con capacidades diferentes, pagaran el 50% de este impuesto. La reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice su pago dentro del plazo establecido en el artículo 187 de esta Ley. Si el pago se realiza en los meses de abril a junio, pagaran el 75% de este impuesto y a partir de julio no aplica reducción alguna.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A SMGV (M2)	ZONA B SMGV (M2)
a. Habitacional residencial	.20	.15
b. Habitacional tipo medio	.07	.06
c. Habitacional popular	.05	.04
d. Habitacional de interés social	.06	.05
e. Habitacional Campestre	.07	.06
f. Granja	.07	.06
g. Industria	.10	.09

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 36.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 39.- Esta contribución se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Obras de infraestructura educativa, electrificación, salud, drenaje y agua potable, 10%
- II. Obras de urbanización municipal, mejoramiento de vivienda y caminos rurales, 20%

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

LUGAR	SALARIOS MINIMOS
Mercado :	
Locales comerciales	0.25 veces.
Carnicerías	0.15 veces
Puestos bajos	0.10 veces
Locales interiores	0.10 veces
Locales exteriores	0.15 veces
Cocinas	0.15 veces
TIANGUIS	
Área de menudeo por metro lineal	0.20 veces
Área de mayoreo por metro lineal	0.39 veces
Cocinas económicas	0.30 veces
Camiones de mayoreo	4.00 veces

Los derechos de uso de piso para ambulantes, se pagarán en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

PRODUCTO	SALARIOS MINIMOS
Frutas y legumbres	0.50 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alimentos preparados para consumo directo	0.90 veces
Productos industrializados no perecederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	1.50 veces
Productos de temporada	0.50 veces.
Productos de temporada en vehículos automotores	1.00 veces.
Carretillas	0.50 veces
Carros	1.50 veces.
Triciclos	0.50 veces
Canasteras	0.20 veces

ARTÍCULO 45.- Los derechos de uso de piso en la vía pública de puestos que se instalen por motivo de las festividades se cubrirán a razón de \$60.00 diarios por metro lineal, previa autorización de la Tesorería Municipal, debiendo cubrir el pago respectivo, antes de la instalación de los puestos.

El pago de este derecho deberá efectuarse en la tesorería municipal o al personal autorizado por la misma, contra entrega del recibo oficial.

Pendientes

Otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión

Regularización de concesiones

Ampliación o cambio de giro de concesiones

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio	7.00 veces
Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4.00 veces
Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.00 veces
Autorización para reparación o remodelación de capillas	7.00 veces
Autorización para reparación o remodelación de lapidas	2.00 veces
Servicios de Inhumación	47.00 veces
Servicios de Exhumación	7.00 veces
Servicios de Re inhumación	3.00 veces
Depósitos de restos en nichos o gavetas	4.00 veces
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00 veces
Construcción de capillas	8.00 veces
Colocación de monumentos	8.00 veces
Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	2.00 veces
Perpetuidad	2.00 veces
Construcción de gavetas	7.00 veces
Construcción de lápida	2.00 veces
Permiso de anfiteatro	7.00 veces
Servicios especiales	3.00 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 47.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Tipo de ganado	Cuota por cabeza y salario mínimo
Bovino	2.50 veces
Equino	2.50 veces
Porcino	1.50 veces
Ovino y Caprino	1.00 veces
Aves de corral	0.50 veces

Servicios extraordinarios del rastro:

Uso de corrales	Cuota por cabeza por día y salario mínimo
Bovino	0.50 veces
Equipo	0.50 veces
Porcino	0.50 veces
Ovino y Caprino	0.50 veces
Aves de corral	0.25 veces
Uso de corral por mes porcinos	8.00 veces
Uso de corral por mes bovinos	10.00 veces
Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el Rastro Municipal en vehículo con refrigeración:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bovino	1.00 veces
Porcino	0.50 veces
Ovino y Caprino	0.50 veces
Aves de corral	0.25 veces
Servicio de frigorífico por 24 horas	
Bovino	0.50 veces
Porcino	0.50 veces
Ovino y Caprino	0.50 veces
Aves de corral	0.25 veces
Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	
Bovino	3.00 veces
Porcino	1.50 veces
Caprino y ovino	1.50 veces
Aves de corral	0.75 veces
Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
Rumen (panza y librillo)	1.00 veces
Patatas (por pieza)	0.50 veces
Cabeza	0.50 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 48.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los habitantes del municipio pagaran a la tesorería municipal por concepto de mantenimiento de alumbrado público una cuota anual de \$300.00.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- El pago de este derecho se causará anualmente y se pagara durante los meses de enero, febrero y marzo del año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
Servicio tipo A	\$31.00 bimestrales
Servicio tipo B	\$93.00 bimestrales
Servicio tipo C	\$126.00 bimestrales

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
Servicio tipo A	\$39.00 bimestrales
Servicio tipo B	\$116.00 bimestrales
Servicio tipo C	\$234.00 bimestrales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por:

Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez por semana.

Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Dicho derecho se podrá cobrar de manera conjunta con el cobro de otras contribuciones, conforme a lo que determinen las Autoridades Fiscales.

El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

I. Recolección común:

LUGAR

SALARIOS MINIMOS

a) Casa habitación

1.- Cubetas de 19 litros	0.07 veces
2.- Costal azucarero	0.10 veces.
3.- Tambo de 200 litros	0.35 veces
4.- Contenedor	1.65 veces

b) Servicio comercial

1.- Cubetas de 19 litros	0.15 veces
2.- Costal azucarero	0.25 veces
3.- Tambo de 200 litros	0.70 veces
4.- Contenedor	3.10 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por recolección de basura en forma diaria

II. Recolección especial:

LUGAR	SALARIOS MINIMOS
Supermercados	
6 días de lunes a sábado	25.00 veces
Hoteles y Moteles	
6 días de lunes a sábado	10.50 veces
5 días de lunes a viernes	7.83 veces
De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 veces
De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
Clínicas y Hospitales	
6 días de lunes a sábado	11.50 veces
5 días de lunes a viernes	8.13 veces
De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.10 veces
De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
Centros Nocturnos y Discotecas	
6 días de lunes a sábado	10.50 veces
5 días de lunes a viernes	7.83 veces
De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 veces
De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
Industrias y Centros comerciales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6 días de lunes a sábado	20 veces
5 días de lunes a viernes	17 veces
De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	15 veces
De uno a dos días martes y/o jueves	10 veces
Centros Educativos :	
5 días de lunes a viernes	1.50 veces

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público, estos se pagaran atendiendo la naturaleza del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

Permanente: Deberán cubrirse en los primeros 5 días hábiles de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozaran de un descuento del 15 por la suscripción mensual de dichos convenios.

Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 50.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a los acuerdos determinados con los usuarios y serán destinados al mantenimiento y conservación de los espacios.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Equipos	\$200.00	Por partido

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN SALARIOS MÍNIMOS
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	1.00 veces
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	1.00 veces
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	1.00 veces
IV. Constancia de presentación	1.00 veces
V. Constancia de anuencia para taxi	171.00 veces
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	201.00 veces
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	26.00 veces
VIII. Certificación de documentos primer hoja	2.00 veces
IX. Por cada copia adicional certificada	1.00 veces
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de	5.00 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecimientos comerciales

XI. Las demás certificaciones y constancias	1.00 veces
XII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	2.00 veces
XIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	1.00 veces
XIV. Integración al Padrón Municipal	3.00 veces
XV. Cédula Fiscal Inmobiliaria	5.00 veces
XVI. Cancelación de cuenta predial	2.00 veces
XVII. Avalúos	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 m2	2.00 veces
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 m2	5.00 veces
c) Extensiones Grandes de 201 m2 en adelante	10.00 veces
XVIII. Verificación	3.00 veces

ARTÍCULO 52.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Por análisis de Desarrollo Urbano:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por análisis y emisión de dictamen sobre uso del suelo para Desarrollo Urbano de predios, se pagará por dictamen:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1. De terrenos ubicados fuera de los límites del centro de la población de la cabecera municipal, por M ² .	.03 veces
2. De terrenos dentro de los límites de los centros de la población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano 2014-2016, por M ² .	.04 veces
3. Uso de suelo agrícola o cerril por M ² .	
3.1 De 1,000.00 M2 a 10,000.00 M ² .	18.00 veces
3.2 De 10,000.00 M2 a 50,000.00 M ² .	44.00 veces
3.3 De 50,000.00 M ² en adelante.	88.00 veces

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de éstas cuotas.

Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento, se pagará por la superficie total en la forma siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
Hasta de cinco hectáreas.	15.00 veces
Por cada metro cuadrado, excedente de cinco Hectáreas.	0.03 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En terrenos ubicados dentro del área de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano. 25.00 veces

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de ésta cuota.

Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
Hasta de cinco hectáreas	15.00 veces
Mayores de cinco hectáreas x M2	0.01 veces
Por re lotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	2.00 veces

Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
En baldíos	7.00 veces
Construidos	10.00 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante. 7.00 veces

Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante. 10.00 veces

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I, se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por certificación de memorias descriptivas:

Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
Hasta 100 lotes	25.00 veces
Por cada lote que exceda de 100 lotes.	0.05 veces

I. Por análisis de predios para edificación:

a) Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen:

PREDIOS	Zona A	Zona B
1. Para predios con superficie por M ²	0.020 veces	0.040 veces

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por análisis del suelo de edificio:

a) Por análisis de dictamen de uso de edificaciones.

CONCEPTO

SALARIOS MINIMOS

En zonas habitacionales.

- | | |
|--|-------------|
| 1. Multifamiliar y Especial | 16.00 veces |
| 2. Vivienda de construcción hasta 100 m ² | 8.00 veces |
| 3. Viviendas de construcción mayor de 100 m ² | 16.00 veces |

a) **En equipamiento y servicios**

1. **Comercio**

SALARIOS MINIMOS

Por m² de
construcción:

- | | |
|---|------------|
| 1.1 Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros. | 0.10 veces |
| 1.2 Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos: | 0.25 veces |

2. **Educación y cultura**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.1 Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. 0.10 veces

3. Salud y servicios asistenciales

3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. 0.20 veces

4. Deportes y recreación.

3.2 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos 0.20 veces

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%

SALARIOS MINIMOS

5. *Servicios administrativos.*

Por m² de construcción:
0.10 veces

5.1 Administración pública y privada.

6. Turismo.

6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 0.20 veces

7. *Servicios mortuorios.*

7.1 Agencias de inhumaciones funerarias. 0.20 veces

8. Comunicaciones y transportes.

8.1 T. V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, Terminal de transporte urbano (autobús Terminal de transporte foráneo, Terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de 0.25 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transporte).

9. Diversión y espectáculos.

9.1 Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones. 0.20 veces

10. Especial.

10.1 Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos. 0.30 veces

b) En industria

1. Transformación

1.1 Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados. 0.20 veces

2. Manufactura.

2.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos 0.20 veces

3. Agroindustrias

3.1 Envases y empaques, forrajes y otras 0.05 veces

4. Infraestructura

4.1 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas. 0.15 veces

5. En otros usos

5.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques). 0.05 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. En zonas localizadas fuera de las manchas urbanas, donde existan oficinas, residencias o sub-residencia de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por análisis de uso suelo de Comercial para colocación de:
 - a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos por caseta:
 1. Expedición: 6.00 SMG
 2. Refrendo con vigencia de un año: 3.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar la expedición o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5%.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

- b) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de análisis uso de suelo comercial cubriendo los siguientes derechos:
 1. Expedición: 550.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia así como a cubrir independientemente de este derecho los derechos por licencia de colocación que se establecen en este artículo en su fracción V ,inciso a).

II. Por expedición de documentos.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	2.00 VECES DE S.M.
b) Certificación de copias de planos	3.00 VECES DE S.M.
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	3.00 VECES DE S.M.
d) Por hoja adicional	0.25 VECES DE S.M.
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.00 VECES DE S.M.
f) Constancia de condición de predio	1.00 VECES DE S.M.
1.-Baldío	1.00 VECES DE S.M.
2.-Construcción(habitada o deshabitada)	1.50 VECES DE S.M.
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	1.25 VECES DE S.M.
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	2.00 VECES DE S.M.

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por trabajos técnicos.

a) Deslinde de predios:

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:	
	10.00 VECES DE S.M.
1.1 Predios con superficie hasta de 180 m2.	
1.2 Para predios con superficie de 181 a 300 m2, pagará la cuota máxima del numeral anterior más 0.025 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 180 m2.	
1.3 Para predios con superficie de 301 a 500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.022 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 300 m2.	
1.4 Para predios con superficie de 501 a 1,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.019 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 500 m2.	
1.5 Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.012 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 1'000 m2.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1.6 Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.008 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 2'500 m².

- 1.7 Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m², pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario Diario General vigente por cada metro cuadrado excedente de 5'000 m².

- 1.8 Para predios con superficie superior de 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 12.00 Salario Diario Vigente.

- 2 En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se les incrementara un 40%.

- 3 En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos, se les incrementara un 80% a las cuotas del punto número 1.

- 4 Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal se les aplicaran los mismos valores del número anterior.

- 5 Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 has., pagarán los derechos de deslinde de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 6 A los predios ubicados fuera de la Zona urbana, además de las cuotas anteriores se les acumulara 0.025 Salario Diario General Vigente por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
- 7 Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados, tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%; los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados, tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas.

b) Levantamiento de predios.

1. Para predios con superficie de 181.00 m² pagará 10.00 VECES DE S.M.
2. Para predios con superficie de 181.00 m² a 300.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.026 salario diario General vigente por cada m² excedente de 180.00 m².
3. Para predios con superficie de 301.00 m² a 500.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.022 salario diario General vigente por cada m² excedente de 300 m².
4. Para predios con superficie de 502.00 m² a 1,000.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.019 salario diario General vigente por cada m² excedente de 500 m².
5. Para predios con superficie de 1,001.00 m² a 2,500.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.012 Salario diario General vigente por cada m² excedente de 1,000 m².
6. Para predios con superficie de 2,501.00 m² a 5,000.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.008 Salario diario General vigente por cada m² excedente de 2,500 m².



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Para predios con superficie de 5,001 m² a 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario diario General Vigente por cada m² excedente de 5,000.00 m².
8. Para predios con superficie mayor de 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 8.0 Salario diario General Vigentes por hectáreas o fracción excedete de 10'000 m².
9. Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.
10. Los predios fuera de la Zona urbana además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.25 Salario Diario General Vigente, por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
11. Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Has., los predios que excedan de esa superficie pagarán 0.10 Salario Diario General Vigente en el Municipio, por hectárea adicional.
12. Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para él estudió, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1% en el pago de los derechos normales del mismo.
13. Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50% de descuento adicional en esta cuota.

IV. Otros servicios

ARTÍCULO 54.- Se cobrarán de conformidad con la siguiente:

I. Licencias de construcción:

CONCEPTO	ZONA "A"	ZONA "B"
a) Casa Habitación por m2.	0.15 VECES DE S.M.	0.10 VECES DE S.M.
b) Casa habitación, tipo medio por m2.	0.20 VECES DE S.M.	0.15 VECES DE S.M.
c) Casa habitación residencial por m2.	0.30 VECES DE S.M.	0.20 VECES DE S.M.
d) Local comercial por M2	0.40 VECES DE S.M.	0.30 VECES DE S.M.
e) Losa	0.10 VECES DE S.M.	0.08 VECES DE S.M.
f) Naves industriales de lámina por m2.	0.20 VECES DE S.M.	0.20 VECES DE S.M.
g) Construcción de barda por ML	0.10 VECES DE S.M.	0.10 VECES DE S.M.

II. Licencias de colocación de estructuras:

- a) **De casetas telefónicas:** en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir por concepto de licencia 25 salarios mínimos por unidad.

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su expedición.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

- b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:
 - 1. Expedición: 750 SMG
 - 2. Aviso de terminación de obra: 200 SMG
 - 3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia: 200 SMG
 - 4. Reubicación de antena: 750 SMG

III. Constancias:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
a) Alineamiento	3.00 VECES DE S.M.
b) Número oficial	1.00 VECES DE S.M.
c) De no afectación de terreno	2.00 VECES DE S.M.
d) De posesión de un lote en zona federal	2.00 VECES DE S.M.
e) Fusión de predio	7.00 VECES DE S.M.
f) Subdivisión de predio	7.00 VECES DE S.M.

IV. Permisos:

V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
a) Ruptura de banquetta por ML	2.00 VECES DE S.M
b) Obstrucción de vía pública con grava, arena y colocación de Concreto por día.	2.00 VECES DE S.M.
c) Elaboración de concreto para colado por día	6.00 VECES DE S.M.
d) Firma profesional (Arq. O ing. foráneo).	10.00 VECES DE S.M.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES FIJOS QUE NO EXPENDA BEBIDAS ALCOHOLICAS

CONCEPTO	INSCRIPCION (\$)	REFRENDO(\$)	PERIODICIDAD
Venta de alimentos preparados			
Cafeterías	800.00	400.00	ANUAL
Cenadurías	900.00	450.00	ANUAL
Cocina económica y/o fondas	700.00	350.00	ANUAL
Pastelería	3,500.00	1,500.00	ANUAL
Pizzería	1,300.00	650.00	ANUAL
Refresquería y juguerías	700.00	350.00	ANUAL
Restaurantes	1,300.00	600.00	ANUAL
Rosticerías	800.00	400.00	ANUAL
Taquería y Loncherías fijos	1,500.00	650.00	ANUAL
Venta de antojitos regionales	600.00	300.00	ANUAL
Taquería y Loncherías semifijos	800.00	400.00	ANUAL
Venta de alimentos sin preparar			
Abastecedora de carnes frías	4,000.00	2,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Carnicerías	1,500.00	800.00	ANUAL
Cremería y quesería	1,000.00	600.00	ANUAL
Distribuidora de harina	2,000.00	1,200.00	ANUAL
Elaboración y venta de helados	1,200.00	800.00	ANUAL
Expendio de pan	1,000.00	600.00	ANUAL
Expendio de pollo	1,000.00	500.00	ANUAL
Frutas y legumbres	800.00	450.00	ANUAL
Peletería y nevería	800.00	450.00	ANUAL
Panaderías	1,500.00	700.00	ANUAL
Tendejones	600.00	400.00	ANUAL
Tortillerías	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Venta de granos y cereales	800.00	400.00	ANUAL
Venta de pollo destazado	800.00	400.00	ANUAL
Venta de productos del mar	1,000.00	500.00	ANUAL
Venta de tortilla a mano	300.00	150.00	ANUAL
Minisúper	15,900.00	6,300.00	ANUAL
Agencias de automóviles	34,000.00	25,000.00	ANUAL
Compra y/o venta de refacciones y autopartes	2,270.00	1,700.00	ANUAL
Compra y/o venta de autos y camiones usados	19,000.00	11,000.00	ANUAL
Distribuidora de llantas	5,670.00	4,000.00	ANUAL
Lava autos	1,000.00	600.00	ANUAL
Polarizados y accesorios para automóviles	1,100.00	800.00	ANUAL
Refaccionaria de motocicletas	1,900.00	1,000.00	ANUAL
Refaccionaria que no rebase los 30 mt2	2,000.00	1,500.00	ANUAL
Servicio de alineación y balanceo	1,700.00	1,000.00	ANUAL
Talleres de violetas y refacciones	800.00	400.00	ANUAL
Taller de frenos y clochs	1,400.00	700.00	ANUAL
Taller de motocicletas	1,800.00	1,100.00	ANUAL
Taller eléctrico automotriz	2,200.00	1,500.00	ANUAL
Taller y reparación de electrodomésticos	600.00	300.00	ANUAL
Venta de llantas y cámaras	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Venta de lubricantes automotrices	850.00	400.00	ANUAL
Venta de motocicletas y accesorios	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Venta e instalación de audio	1,500.00	800.00	ANUAL
Venta e instalación de mofles	1,400.00	1,000.00	ANUAL
Vulcanizadora	350.00	150.00	ANUAL
Talleres de servicio pesado			ANUAL
Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de muelles	1,400.00	1,000.00	ANUAL
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,100.00	800.00	ANUAL
Taller de reparación de equipo menor	800.00	450.00	ANUAL
Taller mecánico	3,400.00	2,200.00	ANUAL
Talleres industriales	3,400.00	2,200.00	ANUAL
Aserradero y maderería	3,400.00	2,200.00	ANUAL
Compra y venta de baterías usadas	300.00	200.00	ANUAL
Compra y/o venta de fierro viejo	400.00	340.00	ANUAL
Comprar y venta de tornillos	1,400.00	1,000.00	ANUAL
Distribuidora de agua purificada y embotellada	2,000.00	1,500.00	ANUAL
Distribuidora de hielo	2,200.00	1,500.00	ANUAL
Venta de material eléctrico	1,850.00	1,400.00	ANUAL
Distribuidora de refrescos y agua gaseosas	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Distribuidora ferretera en general	10,000.00	5,000.00	ANUAL
Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	1,500.00	ANUAL
Expendio de artesanías	850.00	600.00	ANUAL
Expendio de pinturas y solventes	5,000.00	2,500.00	ANUAL
Fábrica de tabicón y derivados	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Ferreterías	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Imprenta	1,000.00	500.00	ANUAL
Marmolerías	850.00	620.00	ANUAL
Molinos por cada uno	450.00	200.00	ANUAL
Mueblerías	5,000.00	3,000.00	ANUAL
Renovadora de calzado	400.00	200.00	ANUAL
Renta de maquinaria pesada	1,500.00	800.00	ANUAL
Sastrería corte y confección	600.00	300.00	ANUAL
Servicios de grúas	800.00	400.00	ANUAL
Servicio de serigrafía y bordados	600.00	300.00	ANUAL
Taller de carpintería	1,400.00	600.00	ANUAL
Taller de herrería y balconearía	1,400.00	600.00	ANUAL
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,200.00	ANUAL
Taller de torno	800.00	400.00	ANUAL
Tapicerías	700.00	300.00	ANUAL
Tienda de material y agregados.	32,000.00	16,000.00	ANUAL
Venta de materiales y agregados para construcción	3,400.00	2,840.00	ANUAL
Venta de tabla roca y material prefabricado	5,000.00	3,500.00	ANUAL
Vidriería y cancelería	1,100.00	650.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Viveros	500.00	300.00	ANUAL
Zapaterías	1,100.00	600.00	ANUAL
Servicios			
Permiso para funcionamiento de academias	1,000.00	500.00	ANUAL
Acuarios	500.00	250.00	ANUAL
Alquileres de lonas sillas mesas y lonas, banquetes	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Tienda de deportes y armerías	3,500.00	2,000.00	ANUAL
Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00	ANUAL
Bazar	650.00	570.00	ANUAL
Bodega de materiales para construcción	15,900.00	7,950.00	ANUAL
Boutique	680.00	570.00	ANUAL
Cajas de ahorro y prestamos	56,700.00	28,350.00	ANUAL
Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00	ANUAL
Casas de empeño	56,700.00	28,350.00	ANUAL
Cerrajerías	400.00	280.00	ANUAL
Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00	ANUAL
Compra y/o venta de accesorios para celular	2,500.00	1,200.00	ANUAL
Consultorio dental	850.00	680.00	ANUAL
Consultorio terapéuticos y de rehabilitación	850.00	680.00	ANUAL
Consultorios médicos	2,000.00	1,200.00	ANUAL
Despachos en general	850.00	680.00	ANUAL
Dulcería	637.00	446.00	ANUAL
Servicio de mensajería y paquetería	3,400.00	2,840.00	ANUAL
Escuelas de artes marciales	1,000.00	500.00	ANUAL
Estacionamientos públicos	2,200.00	1,700.00	ANUAL
Estéticas	637.00	446.00	ANUAL
Exposición y venta de libros	100.00	50.00	ANUAL
Farmacia con franquicia	6,800.00	3,000.00	ANUAL
Farmacia sin franquicia	6,800.00	2,440.00	ANUAL
Florería	637.00	446.00	ANUAL
Foto estudio	637.00	446.00	ANUAL
Fotocopiadoras	637.00	446.00	ANUAL
Gimnasios	3,120.00	1,700.00	ANUAL
Permiso por funcionamiento,(guardería y estancia infantil)	2,840.00	1,420.00	ANUAL
Inmobiliarias de bienes y raíces	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Promotor musical y sonorización	637.00	446.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Joyería y relojería	637.00	446.00	ANUAL
Jugueterías y regalos	637.00	446.00	ANUAL
Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00	ANUAL
Lavanderías de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00	ANUAL
Librerías	637.00	446.00	ANUAL
Mercerías y boneterías	637.00	446.00	ANUAL
Ópticas sin cadena comercial	637.00	446.00	ANUAL
Papelería y regalos	637.00	446.00	ANUAL
Peluquerías	637.00	446.00	ANUAL
Perfumería	637.00	446.00	ANUAL
Permiso p/ el funcionamiento de escuela de nivel Primarias	2,840.00	1,420.00	ANUAL
Secundarias	5,670.00	2,840.00	ANUAL
Rótulos	8,510.00	4,250.00	ANUAL
450.00	200.00	ANUAL	
Permiso p/ el funcionamiento de sanatorios y clínicas	10,000.00	7,370.00	ANUAL
Servicios de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	ANUAL
Servicios de plomería y electricidad	637.00	446.00	ANUAL
Servicio de teléfono y fax	637.00	446.00	ANUAL
Permiso anual por unidad, vaciado fosas sépticas	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00	ANUAL
Tintorerías	1,420.00	1,200.00	ANUAL
Venta de fertilizantes	680.00	450.00	ANUAL
Venta de maquinaria agrícola e industrial	34,000.00	25,000.00	ANUAL
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,000.00	ANUAL
Venta de productos de limpieza	637.00	446.00	ANUAL
Venta de ropa típica	500.00	250.00	ANUAL
Tienda de deportes y armerías	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Veterinarias	637.00	446.00	ANUAL
Recreación			
Balnearios	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Billares	2,800.00	2,270.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Juegos infantiles	28,700.00	14,750.00	ANUAL
Máquina de bailes	400.00	250.00	ANUAL
Video juegos y juegos de óseo	10,000.00	5,000.00	ANUAL
Punto de venta de boletos de juegos de azar	1,000.00	500.00	ANUAL
Punto de venta del sistema de tv de paga	1,000.00	500.00	ANUAL
Alojamiento			
Motel (s.m. Por habitación anual)	12.00	8.00	ANUAL
Hotel por habitación (s.m. Por habitación anual)	8.00	6.00	ANUAL
Infraestructura			
Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	4,540.00	3,970.00	ANUAL
Baños y sanitarios públicos por evento	1,950.00	1,700.00	ANUAL
30. Otros giros comerciales.			
Agencias refresqueras	63,004.00	15,750.00	ANUAL
Instituciones financieras	12,116.00	6377.00	ANUAL
Agencia de Motocicletas	15,942.00	6,377.00	ANUAL
Almacenes	63,770.00	15,942.00	ANUAL
Tiendas departamentales	133,917.00	95,655.00	ANUAL
Miscelánea sin venta de alcohol	1530.00	829.00	ANUAL
Clínica medicas	2,550.00	1275.00	ANUAL
Gasolineras	700,000.00	200,000.00	ANUAL

ARTÍCULO 56.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 58.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
1. Agencias de cerveza.	\$ 127,540.00	\$ 63,770.00	ANUAL
2. Bares y cantinas.	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00	ANUAL
3. Billar con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 63,770.00	\$ 31,885.00	ANUAL
4. Licorería de vinos y	\$ 63,770.00	\$ 31,885.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licores en envase
cerrado.

5. Centro nocturno.	\$ 797,125.00	\$ 398,562.50	ANUAL
6. Centro recreativo o deportivo.	\$ 6,377.00	\$ 3,188.50	ANUAL
7. Depósito de cerveza.	\$ 20,024.00	\$ 10,011.00	ANUAL
8. Discotecas.	\$ 318,850.00	\$ 159,425.00	ANUAL
12. Expendio de mezcal.	\$ 5,101.60	\$ 2,550.80	ANUAL
19. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 25,062.00	\$ 12,531.00	ANUAL
20. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	ANUAL
21. Prostíbulos.	\$ 765,240.00	\$ 382,620.00	ANUAL
22. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 20,024.00	\$ 12,052.00	ANUAL
23. Restaurante-bar.	\$ 40,047.00	\$ 20,024.00	ANUAL
25. Salón de fiestas:	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00	ANUAL
26. Taquería con venta de cerveza	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	ANUAL
27. Vídeo – bar	\$ 38,262.00	\$ 19,131.00	ANUAL
29. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba	\$ 6,000.00	No aplica	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

señalados, por
evento.

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 59.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

La base para el pago de estos derechos será por M2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales

CONCEPTO	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o tapial	0.56 VECES DE S.M.	0.45 VECES DE S.M.	0.80 VECES DE S.M.	5.00 VECES DE S.M.	10.00 VECES DE S.M.
b) Pintado adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12 VECES DE S.M.	0.90 VECES DE S.M.	1.20 VECES DE S.M.	No aplica	No aplica
c) Adosado integrado en	6.00 VECES DE S.M.	4.40 VECES DE S.M.	7.00 VECES DE S.M.	1.5 VECES DE S.M.	1.5 VECES DE S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	fachada luminosa.	S.M.	S.M.					
d)	Adosado integrado en fachada luminosa.	o 3.80 VECES DE S.M.	2.80 VECES DE S.M.	5.80 VECES DE S.M.	1.5 VECES DE S.M.	5.00 VECES DE S.M.		
e)	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural móviles:							
		8.00 VECES DE S.M.	7.00 VECES DE S.M.	15.00 VECES DE S.M.		1.50 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.	
1.	De 5m2 más, electrónico o luminoso.	o 7.20 VECES DE S.M.	5.40 VECES DE S.M.			1.50 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.	
2.	De 5m2 más, electrónico no luminoso.	o 7.20 VECES DE S.M.	5.40 VECES DE S.M.	12.00 VECES DE S.M.		1.5 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.	
3.	Menor a 5m2 electrónico o luminoso.	o 5.80 VECES DE S.M.	4.80 VECES DE S.M.	9.00 VECES DE S.M.		1.5 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.	
4.	Menor a 5m2 no electrónico no luminoso.			6.80 VECES DE S.M.				
f)	En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 VECES DE S.M.	3.80 VECES DE S.M.	6.00 VECES DE S.M.	1.5 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.		
g)	En el exterior de vehículo de transporte	25.00 VECES DE S.M.	25.00 VECES DE S.M.	30.00 VECES DE S.M.	1.50 VECES DE S.M.	1.50 VECES DE S.M.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)							
h)	En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 VECES DE S.M.	1.00 VECES DE S.M.	2.40 S.M.	VECES DE	5.00 VECES DE S.M.	No aplica	
i)	En motocicleta (por unidad)	3.80 VECES DE S.M.	2.80 VECES DE S.M.	6.60 S.M.	VECES DE	5.00 VECES DE S.M.	No aplica	
j)	En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 VECES DE S.M.	9.00 VECES DE S.M.	13.00 S.M.	VECES DE	No aplica	No aplica	
k)	En para bus (por unidad)	6.00 VECES DE S.M.	5.60 VECES DE S.M.	8.00 S.M.	VECES DE	1.50 VECES DE S.M.	1.50 VECES DE S.M.	
l)	En caseta telefónica (por unidad)	5.00 VECES DE S.M.	4.00 VECES DE S.M.	6.00 S.M.	VECES DE	1.50 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.	

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

CONCEPTO	LICENCIA S Y/O PERMISO S	REFREND O	REGULARIZACIO N		Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad)	30.00 VECES DE S.M.	15.00 VECES DE S.M.	48.00 S.M.	VECES DE	1.50 VECES DE S.M.	2.00 VECES DE S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Manta (por unidad)	8.00 VECES DE S.M.	5.00 VECES DE S.M.	10.00 VECES DE S.M.	VECES DE	1.50 VECES DE S.M.	1.50 VECES DE S.M.
c) Mampara (por unidad)	9.00 VECES DE S.M.	9.00 VECES DE S.M.	12.00 VECES DE S.M.	VECES DE	1.00 VECES DE S.M.	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 VECES DE S.M.	3.00 VECES DE S.M.	8.00 VECES DE S.M.	VECES DE	1.00 VECES DE S.M.	No aplica
e) Globo aerostático (por unidad)	50.00 VECES DE S.M.	50.00 VECES DE S.M.	80.00 VECES DE S.M.	VECES DE	1.00 VECES DE S.M.	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 3.00 VECES DE S.M.	2 días: 5.50 VECES DE S.M.	3 días: 7.50 VECES DE S.M.	4 días: 9.00 VECES DE S.M.	5 días: 10.00 VECES DE S.M.	
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 1.50 VECES DE S.M.	2 días: 3.50 VECES DE S.M.	3 días: 4.00 VECES DE S.M.	4 días: 5.50 VECES DE S.M.	5 días: 7.00 VECES DE S.M.	

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 60.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. AGUA POTABLE USO DOMESTICO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	PERIODICIDAD ANUAL
a) Agua	\$ 50.00	MENSUAL	\$ 600.00
b) Alcantarillado	\$ 50.00	MENSUAL	\$ 600.00

II. AGUA POTABLE USO COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	PERIODICIDAD ANUAL
c) Agua	\$ 100.00	MENSUAL	\$ 1,200.00
d) Alcantarillado	\$ 50.00	MENSUAL	\$ 600.00

III. SERVICIOS

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
a) Cambio de nombre	5.51 VECES DE S.M.
b) Fianza de medidor	6.12 VECES DE S.M.
c) Contrato de drenaje	11.10 VECES DE S.M.
d) Servicio de colector para vaciado de pipas con desechos orgánicos de fosas sépticas por metro cubico.	0.34 VECES DE S.M. M ³
e) Contrato de agua potable	12.24 VECES DE S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Re conexión s/t	5.51 VECES DE S.M.
g) Re conexión c/t	3.37 VECES DE S.M.
h) Re conexión alca	5.51 VECES DE S.M.
i) Válvula eliminadora de aire	2.76 VECES DE S.M.
j) Constancia de no adeudo	0.77 VECES DE S.M.

Así mismo se concede un 10% de bonificación a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado, por anualidad adelantada, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo

Apartado J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 61.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 300.00
III. Certificaciones medicas a infractores	\$ 100.00

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 62.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$3.00	Por evento

Apartado L. Registro Civil.

ARTÍCULO 63.- Requisición de formatos oficiales de actas de nacimiento, defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento.	\$10.00
II. Registro de matrimonio.	\$10.00
III. Certificado de defunción.	\$10.00

Apartado M. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 64.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1. Por elemento contratado	
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.50 VECES DE S.M.
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.00 VECES DE S.M.

Apartado N. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 65.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de tránsito municipal vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR DÍA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$191.00
II. elemento pedestre	\$200.00

Apartado Ñ. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 66.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados y plazas:		
a. Automóviles.	\$10.00	Por evento
b. Camionetas.	\$10.00	Por evento
c. Autobuses y camiones.	\$10.00	Por evento

Apartado O. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 67.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 72.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Auditorio Municipal	\$1,500.00	Por evento
II.	Sala de exposición de casa de cultura	\$1,500.00	Por evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 75.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a. Retroexcavadora	\$350.00	Por hora dentro del territorio municipal
b. Camión tipo volteo	\$350.00	Por hora dentro del territorio municipal
c. Pipa de agua	\$250.00	Por viaje dentro del territorio municipal

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a Ser Inventariados.

ARTÍCULO 76.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de m3 de grava.	\$200.00
II. Venta de arena m3	\$100.00

Apartado D. Productos Financieros.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
productos financieros del ramo 28 cuenta de cheques	\$3.00	\$36.00
productos financieros del fondo iii cuenta de cheques	\$2.00	\$24.00
productos financieros del fondo iv cuenta de cheques	\$2.00	\$24.00
productos financieros de ingresos extraordinarios rendimientos	\$100.00	\$1, 200.00

Apartado E. Otros Productos.

ARTÍCULO 78.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$1,500.00

ARTÍCULO 79.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 80.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 82.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado A. derivado de bienes inmuebles (enajenación).

ARTÍCULO 84.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	según avalúo	por enajenación

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Enajenación).

ARTÍCULO 85.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Venta de vehículos	según avaluó	Por unidad

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 800.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,500.00
III. Grafiti de bienes del Municipio	1,500.00
IV. Grafiti sin consentimiento del propietario o poseedor del predio	1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
VI. Tirar basura, escombro o desechos orgánicos en la vía pública, arroyos y río	63,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	800.00
VIII.	Desperdiciar el agua cuando por descompostura de la red no comunique en tiempo y forma a la autoridad municipal, para su reparación o dejar llaves abiertas no estando en su predio.	500.00
IX.	Obstruir el paso de la vía pública o invadan este, con objetos, afectado así el libre tránsito de transeúntes y vehículos.	1,100.00
X.	Cuando se sorprenda de manera infraganti a toda persona inhalando sustancias toxicas, o bien se encuentran bajo el influjo de estas en vía publica	800.00
XI.	Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado.	3,400.00
XII.	A los habitantes en cuyos predios emitan sonidos con aparatos de sonido o herramientas de trabajo, que afecten a sus vecinos, durante el día, o a altas horas de la noche.	1,700.00
XIII.	Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento que no cuente con licencia o permiso autorizado por la autoridad municipal.	2,500.00

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 89.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 93.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Donativos.

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 98.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 103.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública

ARTÍCULO 104.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública

ARTÍCULO 105.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 485

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.
SECRETARIO.**